



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA GENERAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE RIOHACHA

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA SECRETARIAL

RAD: 44-001-31-05-002-2018-00071-01. **Proceso** Ordinario Laboral **Promovido:** por EDILBERTO AGAMEZ MENDOZA **Contra:** MUNICIPIO DE DIBULLA, LA GUAJIRA Y EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE DIBULLA, LA GUAJIRA.

Se deja constancia que en el proceso de la referencia, se profirió la respectiva sentencia fechado el once (11) de diciembre de 2020, la cual fue publicada mediante estado N° 104 el día quince (15) de diciembre del 2020 ;no obstante, por error involuntario al momento de la notificación a las partes a través de la Plataforma del Tribunal Superior del Distrito de Riohacha www.tsriohacha.com se cargó y se envió a los correos registrados en el expediente digital, sentencia que no corresponde al presente proceso. Razón por la cual se procede a notificar a las partes en debida forma.

ROSAURA ARREDONDO IGUARÁN.
Secretaria General.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

Viernes, 11 de diciembre de 2020

RAD: 44-001-31-05-002-2018-00071-01. Proceso ordinario laboral promovido por EDILBERTO AGAMEZ MENDOZA contra MUNICIPIO DE DIBULLA, LA GUAJIRA Y EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE DIBULLA, LA GUAJIRA.

1. OBJETO DE LA SALA

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha, La Guajira, integrada por los Magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO BLANCO**, **CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, quien la preside como ponente, se constituye en audiencia pública para surtir el grado jurisdiccional de consulta, contra la sentencia proferida el 25 de febrero de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso de la referencia.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a los apoderados presentes, únicamente para efectos del registro.

Por disposición del artículo 279 y 280 del CGP, esta sentencia será motivada de manera breve, en virtud de que la demanda, la contestación y las actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las partes del proceso, para iniciar el argumento desde la sentencia de primera instancia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.2. HECHOS

2.2.1. El señor **EDILBERTO AGAMEZ MENDOZA**, promovió demanda ordinaria laboral contra el MUNICIPIO DE DIBULLA, LA GUAJIRA y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE DIBULLA, LA GUAJIRA, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo de trabajo, bajo la figura de contrato realidad, con inicio el 9 de abril de 2013 y vigente al momento de presentar la demanda; para tal fin expresó:

2.2.2. Que fue contratado de manera verbal, e iniciando laboral el 9 de abril de 2013.

2.2.3. Presta sus servicios como celador de la planta de tratamiento de agua potable ubicada en la vereda Quebrada Andrea, corregimiento de Mingueo Jurisdicción del Municipio de Dibulla, La Guajira.

2.2.4. Devenga una asignación salarial de \$600.000.

2.2.5. La prestación personal del servicio se realiza bajo la subordinación del Alcalde de turno del municipio de Dibulla, La Guajira y de la Gerente de la Empresa De Acueducto, Alcantarillado y Aseo De Dibulla, La Guajira, cumpliendo las órdenes que estos dan referente a los turnos y horarios de trabajo y fechas de mantenimiento de la planta de tratamiento.

2.2.6. Al momento de presentar la demanda no se le había cancelado cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, seguridad social, vestido y calzado de labor durante toda la relación laboral.

2.3. PRETENSIONES.

2.3.1. Que se declare la existencia de un contrato de trabajo de trabajo, bajo la figura de contrato realidad, con inicio el 9 de abril de 2013 y vigente al momento de presentar la demanda

2.3.2. Como consecuencia de lo anterior se condene a la parte demandada al pago de cesantías, sus intereses, prima de servicios y de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, seguridad social, dotación de calzado y vestido de labor por todo el periodo laborado, pago de indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, costas y se falle extra y ultra petita.

2.4. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

2.4.1. MUNICIPIO DE DIBULLA, LA GUAJIRA, contestó la demandada a través de apoderado judicial oponiéndose a las pretensiones, pues anuncia que la totalidad de los hechos de la demanda no son ciertos, como quiera que nunca ha tenido ninguna relación de ningún tipo con el demandante, nunca lo ha contratado, nunca le ha dado órdenes, no ha pactado remuneración alguna con este y, por tanto, no adeuda acreencia laboral alguna.

2.4.2. Propone como medio exceptivo “INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL LABORAL”.

2.4.3. EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE DIBULLA, LA GUAJIRA, al contestar la demanda manifestó, en síntesis, que no era cierto que el demandante tuviera vínculo laboral con la accionada, pues nunca lo ha contratado, no conoce al demandante y no ejerce subordinación alguna sobre este, y, por tanto, no adeuda prestación económica alguna al demandante, no le constaba que labore para el Municipio de Dibulla, La Guajira. Refiere que la operación de la Planta de tratamiento de agua potable ubicada en la vereda Quebrada Andrea, corregimiento de Mingueo Jurisdicción del Municipio de Dibulla, La Guajira, no está a cargo de la empresa demandada, dicha infraestructura no le ha sido entregada a la empresa para su operación, no existiendo ningún vínculo entre la demandada y el señor Edilberto Agamez.

2.4.4. Propone como medio exceptivo “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIONES”

2.5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

2.5.1. EL Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, Guajira, con decisión del 25 de febrero de 2020 negó las pretensiones de la demanda, declarando probadas las excepciones de mérito propuestas por las accionadas.

2.5.2. Para tomar la decisión *in iudex a-quo*, indicó en primer trajo a colación los artículos 22 y 23 del CST, para establecer que era un contrato de trabajo y sus elementos esenciales para declararlo.

2.5.3. Refiere que solo se aportó al expediente como prueba documental derecho de petición solicitando el pago de prestaciones sociales y una queja elevada al Ministerio del Trabajo, solicitando de nuevo el pago de las anteriores, sin embargo, de las anteriores no puede extraerse efectivamente la existencia del contrato de trabajo alegado.

2.5.4. Refiere que ninguna de las pruebas testimoniales decretadas se hizo presente al proceso y por tal motivo no se puede esperar un fallo favorable, pues incumbía a las partes probar los supuestos de hechos en los que basaba sus pretensiones, siendo el objeto del proceso la comprobación de los hechos y no las simples afirmaciones, concluyendo que como la parte demandante no probó de ninguna forma que haya laborado para las demandadas, ni sus funciones, no puede declarar la existencia de la relación laboral.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Notificados en debida forma de manera conjunta a las partes que compone la presente acción ordinaria, (auto del 31 de agosto de 2020, notificado por estado laboral 053 del 1 de septiembre de 2020); con el fin que presentaran los respectivos alegatos de conclusión. Solo la parte demandada hizo uso de su derecho según constancia secretarial del 14 de septiembre de 2020.

2.6.1. De la Parte demandada:

2.6.1.1. Solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda, como quiera que no ha celebrado contrato de trabajo con el demandante, y solo la empresa era la que podía haber hecho cualquier contratación, la señora Silvia en su calidad de Alcaldesa del municipio de Dibulla, no pudo haber realizado un contrato verbal y tampoco existió un contrato realidad.

3. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, ante lo cual, se colige que el interés jurídico para el presente caso, es la tutela del interés público, y esta desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integralidad.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

La señalada conforme al Artículo 15 Literal B Numeral 3 del CPT y SS

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Se dieron los presupuestos para determinar la existencia de un contrato de trabajo bajo los postulados de la primacía de la realidad entre EDILBERTO AGAMEZ MENDOZA y EL MUNICIPIO DE DIBULLA, y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE DIBULLA, LA GUAJIRA?

Conforme a los postulados del artículo 280 del CGP, especialmente en su enunciado “La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas”.

Así los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema sumido serán los siguientes:

3.3. FUNDAMENTE NORMATIVO

Código Sustantivo del Trabajo

Artículo 22, definición del contrato de trabajo y sus elementos constitutivos; Artículo 23, elementos esenciales del contrato de trabajo.

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

3.4.1. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACIÓN LABORAL.

3.4.2. Elementos del contrato de trabajo (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL13020-2017 radicación N.º 48531 MP. Dr. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO)

“...el elemento diferenciador del contrato de trabajo es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador ... que se constituye en su elemento esencial y objetivo conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 al consagrar, que «hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal servicio», y tal como lo repitiera en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato”.

3.5. PRECEDENTE HORIZONTAL

3.5.1. Sobre el contrato de trabajo.

Se ha pronunciado esta sala al respecto, indicando que el artículo 167 del C.G.P., aplicable por el principio de la integración según lo autoriza el artículo 145 del C. P.T. Impone a quien alega la existencia de un derecho, el deber de demostrar con pruebas idóneas, los hechos en que se fundan sus aspiraciones, pues el Juez deberá apoyar su decisión en las pruebas oportunamente allegadas al proceso y, de otro lado, para que exista contrato de trabajo debe concurrir los siguientes elementos a) la actividad personal del trabajador, b) la continua subordinación del trabajador respecto del empleador y c) salario como retribución del servicio (Sentencia del 05/06/2019, Rad. 2015-002013-01, sentencia del 19/11/2019 rad. 2018-00097-01 MP Dr. Jhon Rusber Noreña Betancourth).

Así mismo la Sala tiene adoctrinado, que además de demostrarse la actividad personal que da lugar a la aplicación del artículo 24 del CST, esto es, presumir la existencia del contrato de trabajo, es necesario probar otros supuestos de hecho necesarios para la procedencia de las obligaciones laborales que el trabajador reclama, pues no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros.(Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, Sala Civil, Familia Laboral, Sentencia del 26 de abril de 2018 MP Dr. Hoover Ramos Salas, reiterada en la sentencia del 1 de agosto de 2018, Rad. 2016-00175-01 MP Dr. Jhon Rusber Noreña Betancourth, sentencia del 3 de julio de 2018 rad. 2014-00335-01, sentencia del 19/11/2019 rad. 2018-00097-01 MP Dr. Jhon Rusber Noreña Betancourth)

De lo anterior la sala anuncia que el problema jurídico planteado no constituye novedad para la misma, razón por la cual se mantiene la posición precedente.

4. DEL CASO EN CONCRETO

4.1. De la existencia de la relación laboral.

Para resolver el problema jurídico planteado, es preciso inicialmente identificar que se cumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 del C.S.T., para la configuración del contrato de trabajo; es así, que en principio la carga de la prueba de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. de aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., le impone a la parte que alega el derecho, probarlo mediante pruebas idóneas y con base a ellas el fallador adoptará su decisión.

Debe comenzarse refiriendo a las pruebas documentales, de ellas, no puede relevarse de manera serena la prestación del servicio que ejecutaba el demandante para los demandados, tampoco la existencia de los elementos para la declaración de la relación laboral, pues no aporta nada al proceso en tal sentido; si bien es cierto, que presenta un derecho de petición al alcalde de Dibulla, La Guajira, solicitando el pago de prestaciones sociales, no aporta elementos de juicio o probatorios que conlleven inequívocamente a determinar la existencia de un contrato de trabajo, solo, es el simple dicho del actor, misma suerte corre el documento aportado de queja presentado ante el Ministerio de Trabajo, en nada ayuda para establecer la existencia de la relación laboral.

Ahora bien, como quiera que no recepcionó prueba testimonial alguna al interior del proceso, es imposible encontrar medios probatorios por medio de los cuales se pueda sustentar las pretensiones incoadas en la demanda, existió una inercia probatoria absoluta por parte del demandante, como quiera que era a este, y se repite, era al que le correspondía probar los supuestos de hecho en que basaba sus peticiones como lo refirió la Juez de primera instancia, y por tanto, no es necesario realizar un exhaustivo análisis de la decisión para poder concluir que efectivamente le asiste total razón al A-quo en denegar las pretensiones, ni siquiera y en gracias de discusión, con el alivio probatorios que contiene el artículo 24 del CST, se probó la prestación del servicio, que conllevara a concluir la existencia del contrato alegado, en igual sentido no existe prueba de la subordinación, pago de salario, horario de trabajo, ni mucho menos de los extremos temporales en que supuestamente se desarrolló el mismo, lo que conlleva a confirmar la decisión de primera instancia sin la necesidad de hacer mayores consideraciones a las proveídas.

Sin costas por estar surtiéndose el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultado proferida el 25 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **EDILBERTO AGAMEZ MENDOZA** contra el **MUNICIPIO DE DIBULLA LA GUAJIRA** y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE DIBULLA, LA GUAJIRA**.

Sin constas en esta instancia.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado

(En uso de permiso)